

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 02 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso ordinario se atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00025-2021. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2021).

Visto el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **BLANCA CECILIA COMBA GARAY**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **BLANCA CECILIA COMBA GARAY**. Para la notificación la parte actora cuenta con las siguientes opciones:

1) Realizar el envío digital de la demanda y sus anexos junto con esta providencia, que tramitará la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social*

y *Ecológica*”, esto es, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, en los términos del artículo 8 ibídem.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que se efectúe por la Secretaría del Juzgado.

La remisión de la notificación deberá enviarse con copia al correo electrónico del despacho [j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo acreditarse por la parte actora la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mismo. Ello, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

2) Para adelantar el trámite de la notificación, la parte demandante podrá optar también por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en armonía con el artículo 29 del CPTSS. Para el efecto, podrá consultar los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho.

**Efectuada la notificación y acreditada la misma ante este despacho por la parte demandante**, procederá la demandada a contestar el libelo, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en audiencia pública que se señalará una vez surtida la diligencia de notificación.

Por lo tanto, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia, en la que la parte demandada aportará la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, junto con las señaladas por la activa que se encuentran en su poder, Igualmente se advierte que en dicha diligencia se cerrará el debate probatorio y se proferirá el fallo de instancia de conformidad con el Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se aclara que si bien el artículo 138 del CGP, al cual nos remitimos por aplicación analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, establece que lo actuado conservará validez en aquellos eventos en que se declare la falta de jurisdicción o de competencia, empero, en el sub examine, debe notificarse nuevamente el libelo introductor a la demandada, dado que los hechos y pretensiones han sido modificados con respecto a la demanda de lesividad presentada ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Bogotá, por lo que es menester garantizar a la parte pasiva los derechos de defensa y de contradicción, par que proceda a emitir contestación oral en audiencia, tal y como lo dispone el artículo 31 del CPL y de la SS.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 024 de Fecha 21- 04- 2022

Derly Susana García Lozano  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

Drs-vpr

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 04  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f687fbc7ea9455b0e682ead53205a792671a54ce7c0bd5f34429f1b880333**

Documento generado en 21/04/2022 06:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**